Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que los demandados dentro de este asunto, señores OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y LILIANA RESTREPO VALENCIA, se notificaron del auto que libro mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso de la siguiente manera: El señor HURTADO fue notificado personalmente, tal y como se observa de los comprobantes que soportan la notificación y que se otean a folios 41 y 42, cumpliendo en este caso con lo regulado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo **notificado el 30 de julio de 2020, y el término de traslado transcurrió los días, 31 de julio de 2020, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, de agosto de 2021;** la señora LILIANA RESTREPOR, se notificó por conducta concluyente el día 26 de febrero de 2021, ya que fue la fecha a partir de la cual presentó el escrito junto con el otro demandado y la parte activa de esta Litis, se tiene entonces que la **fecha a partir de la cual se cuentan los tres días para retiro de copias sería desde los días 21[1], 22 y 23 de abril 2021, fecha en la que se decretó de la reanudación del proceso, corriendo términos de traslado de 10 días así: 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021, 3, 4, 5, 6, 7 de mayo de 2019, feneciendo el término el día 7 de mayo de 2021 a las 5:00pm,** quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, 10 mayo de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARETAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 704

Sevilla - Valle, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADOS:	OSCAR ENRIQUEZ HURTADO
	LILIANA RESTREPO VALENCIA
RADICACIÓN:	**76-736-40-03-001-2020-00086-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados, señores OSCAR ENRIQUEZ HURTADO[2] y LILIANA RESTREPO VALENCIA[3], quien representa el extremo pasivo de la Litis.

[1] Por esta la fecha, de cuando salió por estado la providencia Nro. 532 del 20 de abril de 2021, mediante la cual se reanudo el presente proceso ejecutivo, por haber trascurrido el termino de 30 días, pactado por ambos extremos procesales, en el escrito de suspensión.
[2] Notificado de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
[3] Notificado por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto en enciso 1 del Artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio Nº **622** del 17 de julio de 2020, este Juzgado de Instancia libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de los señores OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y LILIANA RESTREPO VALENCIA; notificándose a los demandados en debida forma de la orden de apremio, al ejecutado señor HURTADO se le efectuó por parte del profesional del derecho, tal y como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir personalmente, remitiéndole al email aportado en el libelo genitor, los soportes (traslado de demanda, anexos de la misma y mandamiento de pago) necesarios para que sea válida la misma de acuerdo con lo expuesto en la constancia secretarial, y a la señora RESTREPO VALENCIA, notificada por conducta concluyente a través de memorial del 26 de febrero de 2020[4], allegado a este Despacho por correo institucional, donde los extremos procesales solicitaron la suspensión del proceso por el término de 30 días en aras de solucionar este asunto, a lo cual este Operador de Justicia accedió ordenando la suspensión[5], una vez cumplido dicho lapso de tiempo, se procedió a reanudar[6] el proceso y se procedió a contabilizar los términos de conformidad a lo establecido en el enciso 1 del Artículo 301 del C.G.P en concordancia con el Artículo 91 ibídem.

> "Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente**.
> (…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o ***la mencione en escrito que lleve su firma***, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, ***se considerara notificada por conducta concluyente*** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal……".

Consecuentemente con lo anterior y teniendo en cuenta que los demandados, durante el término de traslado, no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno en procura de su defensa, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, por ello este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***O SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO****…"*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

---

[4] Ver folio 65 y 66 del cuaderno principal.
[5] Mediante Auto Interlocutorio Nro. 363 de marzo 18 de 2021 (folio 67 y 68 fte y vto del cuaderno único).
[6] A través de Auto Interusorio Nro. 532 de abril 20 de 2021 (folio 69 fte y vto del cuaderno único).

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 22 a 26 del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, *teniendo en cuenta el numeral 3 del Auto Interlocutorio Nro. 363 de marzo 18 de 2021, donde se DISPONE tener como abono a la obligación que se ejecuta, contenida en el pagaré Nro. 454078131, la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($33.447.498,42),*** *por haber sido cancelada por el extremo pasivo el pasado 23 de febrero de 2021.*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez la liquidación del crédito hubiere sido aprobada o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 058 DEL 18 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Oecc